



Gobierno Regional de Junín



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 323 -2026-GRJ-ORAF

Huancayo, 30 MAR 2026

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 164-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 30 de marzo del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante Memorando Múltiple N° 68-2026-GRJ/GGR de fecha 23 de febrero del 2026 en el cual se remite la notificación del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 009-2026-OCI/5341-AOP;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA



ORAF	
DOC. N°	10367398
EXP. N°	6912954



Gobierno Regional de Junín



NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO	20651878	SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS (2023)	JR. Parra del riego N° 1324- El Tambo – Huancayo
RONALD FELIX BERNARDO	40480287	SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS (2024)	Psje. Carmen Rosa La Unión N° 390 Block 390 Edif. 390 Pueblo Azapampa/ Chilca/ Huancayo

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas. La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

**II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

Que, mediante Memorando Múltiple N° 68-2026-GRJ/GGR de fecha 23 de febrero del 2026 en el cual se remite la notificación del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 009-2026-OCI/5341-AOP;

Que, mediante Informe de Acción de Oficio Posterior N° 009-2026-OCI/5341-AOP de fecha 11 de febrero del 2026. Como resultado de la evaluación a los hechos reportados, se ha identificado la existencia de irregularidades que ameritan que el Titular de la entidad/responsable de la dependencia adopte acciones, los mismos que se describen a continuación:

FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN FIRMARON Y VISARON LA RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 50-2023-GRJ/GGR, QUE DISPUSO DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCION DIRECTORAL QUE RECONOCE EL CONTRATO CAS DE CIENTO CINCUENTA Y CINCO SERVIDORES A PLAZO INDETERMINADO;





Gobierno Regional de Junín



ADEMAS EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS NO ATENDIO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACION DEL OFICIO N° 1999-2023-SERVIR-GDSRH DENTRO DEL PLAZO MAXIMO DE CINCO DIAS HABILES. ASI MISMO NO REMITIO A SERVIR INFORMACION QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LOS NUMERALES 6.3, 7.1 Y 7.2 DEL OFICIO N° 5395-2024-SERVIR-GDSR DENTRO DEL PLAZO OTORGADO DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO POR LAS NORMAS QUE REGULAN SUS VÍNCULOS LABORALES Y LA NATURALEZA DE SUS CONTRATOS E INCUMPLIENDO LO PREVISTO EN EL NUMERAL 7.4.2.2 DE LA DIRECTIVA DE SUPERVISIÓN 2020 Y NUMERAL 38.3 DEL ARTÍCULO 38! DE LA DIRECTIVA DE SUPERVISIÓN 2023 DE SERVIR.

El Órgano de Control Institucional en adelante OCI, tomo conocimiento del Oficio N° 5395-2024-SERVIR-GDSRH de 27 de julio del 2024, mediante Oficio N° 6225-2025-SERVIR-GDSRH de 25 de julio del 2025, registrado con expediente N° 0820250546704. EL oficio señala el incumplimiento de la medida correctiva y recomendaciones dispuestas por la Gerencia de Desarrollo de Sistema de Recursos Humanos de SERVIR, en adelante GDSRH, debido a que el plazo venció sin que la Sub Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junin remitiera la evidencia del cumplimiento de los numerales 6.3, 7.1 y 7.2.

*La hechos refieren, entre otros, lo siguiente: (...) la Autoridad Nacional del Servicio Civil (...), luego de la supervisión efectuada en ejercicio de su atribución supervisora establecida en el literal b) del artículo 11 y en el artículo 13 del Decreto Legislativo n.° 10231, comunicó los resultados obtenidos a su Entidad, a fin de que la medida correctiva y recomendaciones contenidas en el documento de la referencia sean implementadas en un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación. Al respecto, es preciso informar que, el precitado plazo otorgado ha transcurrido, sin que se cumpla con remitir a SERVIR la información que acredite el cumplimiento de los numerales 6.3.7.1 y 7.2 del Oficio N° 005395-2024-SERVIR-GDSRH: advirtiendo de esa manera, el incumplimiento de la medida correctiva y recomendaciones dispuestas por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos (...)."*

Respecto a los contratos CAS de carácter indeterminado y determinado a partir de la vigencia de la Ley N° 31131, es importante mencionar que el texto original del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057 establecía que el 'contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable', en atención a las necesidades de las entidades públicas y la disponibilidad presupuestaria, de conformidad con el artículo 4 del mismo decreto legislativo. Sin embargo, con la modificación del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, realizada mediante la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, la condición de





Gobierno Regional de Junín



temporalidad a plazo determinado, fue variada por el legislador a una de carácter indefinido, siendo esta ahora la regla general, salvo supuestos de excepción (necesidad transitoria, suplencia o confianza).

Por otra parte, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia en el Expediente N° 0013-2021-PI/TC se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley N° 31131, en los siguientes términos:

Estando a la votación descrita, y teniendo en cuenta los votos de los magistrados Ledesma, Ferrero, Miranda, Sardón y Espinosa Saldaña, corresponde declarar FUNDADA en parte la demanda; en consecuencia, inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley 31131.

Asimismo, al no haberse alcanzado cinco votos conformes para declarar la inconstitucionalidad de los demás extremos de la Ley N° 31131, se deja constancia de que corresponde declarar INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene. Conforme a lo previsto en el artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

(...)

*De lo anterior, se puede advertir que el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad únicamente de los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley N° 31131, manteniendo por tanto el primer y tercer párrafo del artículo 4° y la única disposición complementaria modificatoria de dicha ley.*

*Las disposiciones que permanecen vigentes de la Ley N° 31131, establecen expresamente lo siguiente:*

*"Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios. Son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.*

*(...)*

*Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza.*

*(...)*

Disposición complementaria modificatoria Única. Modificación de los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057 Modificándose los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo N°1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Duración

El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia.





Gobierno Regional de Junín



Artículo 10.- Extinción del contrato El contrato administrativo de servicios se extingue por:

(...)

Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.

(...)" .

Después, a partir de una denuncia remitida mediante el correo de supervisión de 8 de marzo del 2023, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, tomo conocimiento que la Entidad presuntamente habría iniciado el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Administrativa N° 182-2022-GRJ/ORAF de 25 de abril del 2022.

Luego, mediante Oficio n.° 001999-2023-SERVIR-GDSRH de 11 de abril de 2023. Notificado el 13 de abril de 2023, la GDSRH inició una acción de supervisión posterior a la Entidad, en el marco de la Directiva "Normas para el procedimiento de atención de denuncias y actuación de oficio en el marco de la atribución supervisora de la Autoridad Nacional del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 000078-2020-SERVIR-PE (en adelante Directiva de Supervisión 2020)4, En ese sentido, la GDSRH solicitó a la Entidad que remita información que dé cuenta del presunto incumplimiento denunciado, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el referido oficio.

Sin embargo, dicho plazo venció el 20 de abril de 2023, sin que la Entidad diera respuesta al Oficio de Inicio de Supervisión.

Del contenido del documento de la denuncia, se advierte que, el 06 de marzo de 2023 la Entidad comunica a los servidores CAS, mediante múltiples cartas, el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Administrativa n.° 182-2022-GRJ/ORAF de 25 de abril de 2022 mediante la cual se les reconoció como servidores CAS a plazo indeterminado, en el marco de la Ley n.° 31131.

(...)

*Por lo tanto se ha verificado que el señor RONALD FELIX BERNARDO, Sub Director de Recursos Humanos, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n° 078-2024-GRJ/GR desde el 2 de abril del 2024 hasta el 8 de enero del 2025, no remitió a SERVIR la información que acredite el cumplimiento de los numerales 6.3, 7.1 y 7.2 del Oficio n° 005395-2024-SERVIR-GDSRH, emitido el 27 de julio del 2024 por la GDSRH de SERVIR dentro del plazo otorgado de quince (15) días hábiles, incumpliendo lo previsto en el numeral 38.3 del artículo 38 de la Directiva "Lineamientos que regulan el ejercicio de la atribución supervisora de la Autoridad Nacional de Servicio Civil" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n° 00208-2023-SERVIR-PE.*





Gobierno Regional de Junín



Asimismo, mediante Oficio N° 006255-2025-SERVIR-GDSRH de 25 de julio del 2025, se comunicó al señor Juan Joseph Chavez Sánchez, Sub Director de Recursos Humanos, que el plazo otorgado de quince días había vencido sin que se cumpla con remitir a SERVIR la información que acredite el cumplimiento de los numerales 6.3, 7.1 y 7.2 del Oficio n° 005395-2024-SERVIR-GDSRH a fin de que se remita a la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que proceda con el deslinde de responsabilidades.

En esa línea, mediante Oficio N° 1114-2025-CG/OC5341 de 7 de agosto del 2025, el OCI solicito al Sub Director de Recursos Humanos que informe documentadamente las acciones adoptadas respecto a las medidas correctivas y recomendaciones 6.3, 7.1 y 7.2 del Oficio n° 5395-2024-SERVIR-GDSRH de 27 de julio del 2024.

Al respecto, a través del Oficio n° 385-2025-GRJ/ORAF/ORH de 9 de setiembre del 2025 el Sub Director de Recursos Humanos, adjunto el Memorando n° 1032-2025-GRJ/ORAF/ORH de 4 de setiembre del 2025, Reporte n° 51-2025-GRJ/ORAF/ORH-ADRA de 8 de agosto del 2025 y Reporte n° 363-2025-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de 12 de agosto del 2025, señalando lo siguiente:



*“En atención al numeral 7.1 la Secretaria Técnica de PAD emitió los informes de Precalificación n° 258, 259 y 260-2024-GRJ/ORH/STPAD, dando inicio a los Ejecutivos Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante las Resoluciones Ejecutivas Regionales n° 186, 187 y 188-2025-GRJ/GR, en estricto cumplimiento de lo requerido”.*

*Respecto al numeral 7.2 se inició las investigaciones destinada a determinar la responsabilidad administrativa de los servidores que omitieron remitir la información requerida fundamentalmente en los oficios N° 001999-2023-SERVIR-GDSRH. Dado que estas acciones no fueron tramitados oportunamente.*

*Adicionalmente tras la revisión documental realizada en los archivos de la Oficina de Recursos Humanos y en atención al numeral 6.3 del Oficio n° 5395-2024-SERVIR-GDRH de fecha 27 de julio del 2024, se constató la ausencia de documento a dicho requerimiento. Por ello mediante Memorando n° 1032-2025-GRJ/ORAF/ORH de fecha 04 de septiembre se solicitó la apertura de investigación para identificar a los responsables por la omisión en el cumplimiento de esta obligación.*

Por lo tanto, se ha verificado que el señor Juan Joseph Chavez Sánchez, Sub Director de Recursos Humanos de la Entidad, cumplió con remitir a la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que proceda con el deslinde de responsabilidades.

(...)

Que, el servidor civil **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO** Sub Director de Recursos Humanos no atendió el requerimiento de información de Oficio N° 001999-2023-SERVIR/GDSRH emitido el 11 de abril del 2023-SERVIR-GDSRH



por la GDSRH de SERVIR dentro del plazo máximo de cinco días hábiles incumpliendo lo previsto en el numeral 7.4.2.2 de la Directiva de Supervisión 2020, con lo cual ha obstruido la acción de supervisión, impidiendo a la GDSRH evaluar el cumplimiento de las normas y/o políticas del SAGRH.

Asimismo, el servidor civil, **RONALD FELIX BERNARDO** Sub Director de Recurso Humanos, no remitió a SERVIR la información que acredite el cumplimiento de los numerales 6.3, 7.1 y 7.2 del Oficio n° 005395-2024-SERVIR-GDSRH emitido el 27 de julio del 2024 por la GDSRH de SERVIR dentro del plazo otorgado de quince días hábiles incumpliendo lo previsto en el numeral 38.3 del artículo 38 de la Directiva de Supervisión 2023.

(...)

Además, el señor **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO**, Sub Director de Recursos Humanos, no atendió el requerimiento de información del Oficio n° 001999-2023-SERVIR-GDSRH dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, incumpliendo lo previsto en el numeral 7.4.2.2 de la Directiva de Supervisión 2020, así como los deberes previstos en los literales b) y c) del numeral 6.9 de la citada directiva; asimismo el señor **Ronald Felix Bernardo**, Sub Director de Recursos Humanos, no remitió a SERVIR la información que acredite el cumplimiento de los numerales 6.3, 7.1 y 7.2 del Oficio n° 005395-2024-SERVIR-GDSRH, emitido el 27 de julio del 2024 por la GDSRH de SERVIR dentro del plazo otorgado de quince días hábiles incumpliendo lo previsto en el numeral 38.3 del artículo 38 de la Directiva de Supervisión 2023, con dichas acciones ambos funcionarios han obstruido la acción de supervisión realizada por SERVIR impidiendo a la GDSRH evaluar el cumplimiento de las normas y/o políticas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

**NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**



III.

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que los investigados **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO** en su condición de **Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín (2023)** y **RONALD FELIX BERNARDO** en su condición de **Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín**. Habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<b>Artículo 85:</b> literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	<b>q) Las demás que señale la ley</b>
---	---------------------------------------

**En concordancia con la Directiva "Normas para el procedimiento de atención de denuncias y actuación de oficio en el marco de la atribución supervisora de la Autoridad Nacional del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n° 000078-2020-SERVIR-PE de 22 de setiembre del 2020.**



Gobierno Regional de Junín



6.9 *Deberes de la entidad supervisora los deberes de la entidad supervisora son:*  
(...)

b) *Dar respuesta de Oficio de Inicio de Supervisión y demás documentación que emita la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR o el/la Ejecutivo de Supervisión y Fiscalización.*

c) *Brindar todas las facilidades al Equipo de Supervisión y al Ejecutivo de Supervisión y Fiscalización para el correcto ejercicio de su labor de supervisión.*

#### IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, de la evaluación integral de los antecedentes, medios probatorios y normativa aplicable, se advierte la existencia de elementos suficientes que permiten establecer, de manera preliminar, la configuración de responsabilidad administrativa disciplinaria en los servidores investigados, conforme a los siguientes fundamentos:

En primer lugar, respecto del servidor **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO**, en su condición de Sub Director de Recursos Humanos durante el año 2023, se ha verificado objetivamente que incumplió con atender el requerimiento de información formulado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante Oficio N.º 001999-2023-SERVIR-GDSRH, notificado el 13 de abril de 2023. Dicho requerimiento debía ser absuelto dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles; sin embargo, la entidad no emitió respuesta alguna dentro del plazo otorgado.

Que, esta omisión constituye una conducta contraria a los deberes funcionales previstos en el numeral 6.9, literales b) y c), así como en el numeral 7.4.2.2 de la Directiva de Supervisión 2020, en tanto implicó no solo la falta de atención oportuna a un requerimiento formal, sino además la obstrucción directa de la labor supervisora de SERVIR, impidiendo la verificación del cumplimiento de la normativa vinculada al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Que, en consecuencia, la conducta atribuida al citado servidor no se limita a una mera omisión formal, sino que reviste relevancia disciplinaria al afectar el adecuado funcionamiento del sistema de supervisión administrativa, configurando así una infracción susceptible de subsumirse en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;





Gobierno Regional de Junín



En segundo lugar, respecto del servidor **RONALD FELIX BERNARDO**, quien se desempeñó como Sub Director de Recursos Humanos durante el año 2024, se ha acreditado que, pese a haber sido notificado con el Oficio N° 005395-2024-SERVIR-GDSRH, no cumplió con remitir dentro del plazo de quince (15) días hábiles la información destinada a acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas y recomendaciones contenidas en los numerales 6.3, 7.1 y 7.2 del referido documento.

Que, dicho incumplimiento fue posteriormente corroborado mediante Oficio N° 006255-2025-SERVIR-GDSRH, evidenciándose que el plazo había vencido sin que se hubiera atendido lo requerido. Esta conducta vulnera expresamente lo dispuesto en el numeral 38.3 del artículo 38 de la Directiva de Supervisión 2023, configurando igualmente una inobservancia de los deberes de colaboración y atención obligatoria frente a los requerimientos del ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, cabe precisar que, si bien con posterioridad otros funcionarios adoptaron acciones orientadas a la subsanación y deslinde de responsabilidades, ello no enerva ni extingue la responsabilidad funcional del servidor investigado respecto del incumplimiento oportuno de sus obligaciones durante el periodo en que ejerció el cargo;

Que, en ese sentido la conducta atribuida al servidor **RONALD FELIX BERNARDO** evidencia una omisión grave en el ejercicio de sus funciones, que derivó en la inobservancia de mandatos expresos de SERVIR, afectando la eficacia de la función supervisora y el cumplimiento de medidas correctivas previamente dispuestas, lo cual también resulta subsumible en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

Que, finalmente de la valoración conjunta de los hechos imputados a ambos servidores, se concluye que sus actuaciones consistentes en la omisión de atender requerimientos de información dentro de los plazos establecidos han tenido como efecto común la obstaculización de la acción de supervisión ejercida por SERVIR, vulnerando los principios de legalidad, responsabilidad y colaboración interinstitucional que rigen la función pública;

Que, existen indicios razonables de la comisión de faltas disciplinarias de carácter funcional, correspondiendo continuar con el procedimiento administrativo disciplinario a efectos de determinar la responsabilidad administrativa individual de los investigados y, de ser el caso, la imposición de las sanciones que correspondan conforme al marco normativo vigente;

#### V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-





Gobierno Regional de Junín



2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a los servidores investigados: **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO** en su condición de Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín (2023) y **RONALD FELIX BERNARDO** en su condición de Sub director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín (2024); por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>1</sup>;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los servidores **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO** y **RONALD FELIX BERNARDO** tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, al no permanecer en su puesto laboral;

**VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD**

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:



NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
<b>LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO</b>	<b>SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS (2023)</b>	Dirección Regional de Administración y Finanzas	Sub Dirección de Recursos Humanos
<b>RONALD FELIX BERNARDO</b>	<b>SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS (2024)</b>	Dirección Regional de Administración y Finanzas	Dirección Regional de Administración y Finanzas

**VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Considerando la naturaleza de la presunta falta disciplinaria, carece de objeto pronunciarse sobre la imposición de medida cautelar.

**VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO**

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

<sup>1</sup> Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

#### **IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA**

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

#### **X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra de los servidores **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO** en su condición de Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junin (2023) y **RONALD FELIX**





Gobierno Regional de Junín



**BERNARDO** en su condición de Sub director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junin (2024), por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil el cual prescribe que: las demás que señale la ley, en concordancia con la Directiva "Normas para el procedimiento de atención de denuncias y actuación de oficio en el marco de la atribución supervisora de la Autoridad Nacional del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n° 000078-2020-SERVIR-PE de 22 de setiembre del 2020, y conforme a los fundamentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución contra de los servidores **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO** en su condición de Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junin (2023) y **RONALD FELIX BERNARDO** en su condición de Sub director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junin (2024),, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a los servidores civiles: **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO** y **RONALD FELIX BERNARDO**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS  
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 30 MAR 2026  


Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)

C.C.  
Archivo  
STPAD